

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00611-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto, en audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2023, se declaró el fracaso de la negociación de deudas tramitada por el señor CARLOS JULIÁN PARRA GÓMEZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, motivo por el cual la operadora de dicha insolvencia remitió las diligencias a la Oficina Judicial, ente que las repartió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que diera inicio al procedimiento de liquidación patrimonial correspondiente.

El expediente fue radicado en el precitado despacho bajo el número 68001-40-03-001-2023-00281-00, en el cual se profirió auto el 13 de junio de 2023, resolviendo:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se ***RECHAZARÁ***”.

Dicha inadmisión se sustentó en que en el expediente no obraban: **(i)** las constancias de notificación de todos los acreedores del deudor a las distintas audiencias programadas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN enunciado; **(ii)** la copia del acta de la audiencia realizada el 24/01/2023; y **(iii)** la relación definitiva de los acreedores llevada a cabo por el prenombrado ente, en donde

aparecieran detalladas la clase, grado y cuantía de las obligaciones objeto del decurso de insolvencia reseñado.

Como lo requerido por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no fue atendido oportunamente, mediante proveído de 30 de junio de 2023 este determinó que *“lo conducente es la devolución del presente trámite ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, con el fin de que se aplique el respectivo control de legalidad y, de ser del caso, proceda a corregir lo de su cargo frente a lo enrostrado en el auto de inadmisión”*. De ese modo obró dicho estrado judicial, ordenando expresamente que *“[a]l momento de presentarse nuevamente el presente trámite ante la Oficina Judicial, adjúntese el presente auto para que la misma sea repartida aleatoriamente ante los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad”*.

Por ello, completado el expediente con las piezas extrañadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la operadora designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS remitió a nueva cuenta el sumario a la OFICINA JUDICIAL, dependencia que lo asignó al precitado juzgado, dado su conocimiento previo del asunto, en donde se radicó a la partida número 68001-40-03-001-2023-00511-00, bajo el cual se expidió auto el 30 de agosto de 2023, del siguiente tenor:

“Examinada la demanda impetrada por CARLOS JULIÁN PARRA GÓMEZ, mediante apoderada judicial, siendo acreedores BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, UN COLOMBIA SA, TUYA SA, BANCO COLPATRIA, se observa que la misma fue conocida por este Juzgado el día 11/05/2023 bajo el radicado No. 68001-40-03-001-2023-00281, siendo objeto de rechazo, mediante el auto de fecha 30/06/2023.

En consecuencia, de conformidad a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido en su momento por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena REMITIR la demanda junto con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que sea sometida a reparto aleatorio entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA. Líbrese el oficio correspondiente al cual deberá anexarse copia del auto de fecha 30/06/2023 proferido dentro de la demanda identificada con la radicación No. 68001-40-03-001-2023-00281”.

Fue así que, en cumplimiento de la determinación transcrita, la OFICINA JUDICIAL repartió el expediente a este juzgado, el cual no avocará su conocimiento, por las siguientes razones:

- a) Norma alguna del Código General del Proceso pregon a que el procedimiento de liquidación patrimonial que nos ocupa tiene origen en una “demanda”.

En efecto, de la revisión de las reglas especiales contempladas en los arts. 531 y siguientes del Código General del Proceso, se sigue que en ninguna de ellas se utiliza siquiera la expresión “demanda” para referirse a alguno de los trámites de insolvencia que se regulan en tales preceptivas (negociación de deudas; convalidación de acuerdos privados; y liquidación patrimonial).

Por su lado, los cánones generales que gobiernan la temática se limitan a consagrar que: **(i)** el juez civil municipal conocerá “[d]e las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas” (art. 17-9 del C. G. del P.); **(ii)** la competencia por el factor territorial para conocer este tipo de procesos de insolvencia concierne de manera privativa al juez del domicilio del deudor (art. 28-8 ibíd.); y **(iii)** cuando sea del caso, en esta clase de trámites de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza (art. 41 *ejusdem*).

- b) Conforme al art. 563 del C. G. del P., “[e]n caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

Según la RAE, la locución adjetiva “de plano” significa: “Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta **inmediatamente** y sin trámites”.

- c)** De acuerdo con el art. 576 del C. G. del P., “[l]as normas establecidas en el presente título¹ prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

Conforme a estas premisas jurídicas, si el procedimiento de liquidación patrimonial no inicia mediante una “demanda” y su apertura se ha de decretar “de plano” por el juez civil municipal, esto es, “inmediatamente y sin trámites”, y si las normas establecidas para esa clase de procesos de insolvencia prevalecen sobre otras que le sean contrarias, no podía el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA “inadmitir” el procedimiento de liquidación patrimonial y a la postre rechazarlo por falta de subsanación, en una indebida aplicación del art. 90 del C. G. del P., que regula las hipótesis taxativas en que es dable acoger ese tipo de decisiones en tratándose de una auténtica demanda.

Por esa misma línea, si el procedimiento de liquidación patrimonial fue rechazado como si hubiese tenido germen en una “demanda”, cuando en verdad esta nunca existió, en el *sub examine* no se puede observar la prescripción contenida en el numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en armonía con el cual, cuando esté “ejecutoriado el auto que rechaza la demanda” y esta “se vuelva a presentar”, “se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Y es que, cabe destacar, los autos de inadmisión y rechazo de una demanda o de cualquier otra petición de conocimiento jurisdiccional son actos sujetos al principio de legalidad, por lo cual es el legislador el único llamado a delimitar los casos en que es dable adoptar una decisión en uno u otro sentido, así como las causales específicas que le sirven de sustento a esta, ya que de otra manera se abriría la compuerta a eventuales determinaciones restrictivas del derecho de acceso a la administración de justicia, sin fundamento normativo alguno.

¹ TÍTULO IV. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Sobre el punto, nótese que, a diferencia del procedimiento de liquidación patrimonial, en tratándose de la petición del deudor comerciante de que se dé inicio a un proceso de reorganización empresarial, el art. 14 de la Ley 1116 de 2006 sí previó que el juez del concurso “*verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite*”, para que en caso de acatarse estos la acepte o, de lo contrario, requiera a aquel mediante oficio, para que “*dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar*”, so pena de que sea “*rechazada la solicitud*”.

Por su lado, la jurisprudencia patria ha enseñado, en materia de liquidaciones judiciales regidas por la Ley 1116 de 2006, pero que constituye una doctrina que se hace extensiva a las liquidaciones patrimoniales de personas naturales no comerciantes, que las causales de inadmisión y rechazo que para las “demandas” pontifica el art. 90 del C. G. del P. -no siendo la solicitud de la referencia de tal linaje-, son de carácter taxativo, así:²

“4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC11678-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00. Sentencia de 08 de septiembre de 2021. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

*Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud**. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014)».*

Lo decantado conduce a concluir que el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no podía “inadmitir” y “rechazar” por cuestiones formales la solicitud de liquidación patrimonial de la referencia, como si fuera una “demanda” y bajo causales no contempladas por el marco legal, de naturaleza especial, que resultaba aplicable; y que lo pertinente en este escenario, de existir deficiencias en el expediente, era requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN **-y no al deudor-** para que las remediara de inmediato y, luego de subsanadas aquellas, proseguir con el trámite de rigor, pues es evidente que las falencias observadas podían y debían enmendarse por la operadora de la insolvencia; empero, como tal juzgador procedió de otro modo, se ha de entender que sus decisiones de “inadmisión” y “rechazo” tuvieron la finalidad de completar las diligencias con las piezas echadas de menos, para que estas se radicaran nuevamente ante su despacho, como corresponde, dado su conocimiento previo del asunto.

Por lo discurrido, se rechazará la solicitud de liquidación patrimonial de la referencia, dada la competencia privativa que al respecto incumbe al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (art. 534 del C. G. del P.), proponiéndose el correspondiente conflicto negativo de competencia frente a tal estrado.

En consecuencia, se ordenará la inmediata remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), con el propósito de que se dirima esta colisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de liquidación patrimonial de la referencia, dada la competencia privativa que al respecto incumbe al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (art. 534 del C. G. del P.), dado su conocimiento previo del asunto, proponiéndose el correspondiente conflicto negativo de competencia frente a tal estrado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), con el propósito de que se dirima esta colisión. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio, dejando las constancias de rigor en el plenario y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c035f64b8d60c4f00736f5723d5f678fae1c1bb6b48a1f6b0cc75a10387c19**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00612-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00260-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 05 de julio de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40a79256ebe7a40b43a570aeee632fd9676d6ab5f8154809c15db86f19083f**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00613-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 20230700013, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b) Adose **copia íntegra** de la escritura pública No. 2 del 07 de enero de 2021, corrida en la Notaría Segunda de Ocaña, y **una constancia de vigencia actualizada** del poder general allí contenido; lo indicado, en tanto dicho instrumento público se acompañó de forma incompleta y la constancia de vigencia anexa data de febrero de 2023, esto es, se expidió con una antelación superior a 6 meses a la fecha de presentación de la demanda.

- c) Aclare y/o corrija el lugar físico en donde la entidad demandante recibirá notificaciones judiciales, ya que, revisado el certificado de existencia y representación legal correspondiente, se evidenció que aquella tiene inscrita para el efecto la Carrera 12 # 10 – 04 / 08 de Ocaña, sitio distinto al reseñado en el libelo genitor.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711fcea6b518b45b1669868eec94b4ec86924360d6e6c56a8619f446360ba33e**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO

RADICADO: 680014003014-2023-00614-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;
- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo anterior, porque aportó un mensaje de datos contentivo de un poder, sin la constancia de que este fue conferido desde el canal digital de la poderdante, en los términos del art. 5º citado, o con nota de presentación personal, conforme al art. 74 de la codificación reseñada.

b) Acate lo reglado por el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P., conforme al cual, “[a] *la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre*

que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

- c)** Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble *sub lite*, el cual ha de ser expedido por el IGAC o el gestor catastral autorizado para el efecto.
- d)** Informe los nombres de los testigos cuyas declaraciones quiere hacer valer en juicio, por cuanto en el acápite de pruebas pide el decreto de ese tipo de elemento demostrativo, sin identificar a los pretensos deponentes. Amén, ha de precisar los canales digitales en donde estos podrán ser citados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- e)** Cumpla lo previsto por el art. 83 del C. G. del P., especificando la ubicación del inmueble de importancia por linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
- f)** Informe el correo electrónico en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales.
- g)** Aporte el certificado de libertad y tradición **actualizado** del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-144375, objeto de la petición de usucapión.
- h)** Corrija la demanda, porque en ella señala que la demandante se identifica con el número de cédula de ciudadanía 63.548.38~~5~~; sin embargo, examinado el poder y demás documentos arrimados al plenario, se estableció que el número correcto es 63.548.38~~5~~2.

- i) Adjunte los documentos relacionados en la demanda como pruebas y anexos (escritura pública y recibos de pago de impuestos y de servicios públicos), pues en realidad no los adosó al libelo genitor.

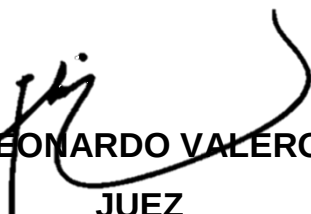
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c95590c169a5ef6485a81e48794d42750af210c1935a1a2bfd9625a67bcb5**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00615-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Establezca en forma expresa en la demanda la forma en que determinó la competencia para conocer de esta, desde el punto de vista territorial.
- b) Aclare y/o corrija la dirección física y el correo electrónico en donde el banco demandante recibirá notificaciones judiciales, pues los datos suministrados al respecto no coinciden plenamente con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal de tal entidad.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27ff63f3a0c22ce56362c6748c185a313225d7eb5ba7f753f5f18b5a0487b7**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
MONITORIO

RADICADO: 680014003014-2022-00526-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado por el extremo activo con base en la sentencia dictada el 28 de junio de 2023 al interior del proceso declarativo especial monitorio que antecedió a esta causa compulsiva, si no fuese menester, conforme a lo ordenado en tal fallo, que la parte actora:

- a) Señale qué parte del monto de \$1.500.000 que reportó como abono de la obligación en la demanda monitoria se pagó el 06 de julio de 2021, y cuál proporción de esa cifra total se pagó el 30 de agosto de 2021. Lo anterior es indispensable para efectos de la liquidación del crédito y establecer el saldo realmente adeudado a la fecha por la demandada.
- b) Informe si con posterioridad al 23 de marzo de 2023 la ejecutada reportó abonos adicionales respecto de las obligaciones de importancia [las tres facturas objeto de la demanda monitoria], **precisando la fecha y el valor de CADA UNO de ellos**, de ser el caso.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de la referencia, por lo explicado.

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la petición de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf0ec77369c44a3a14c75f676bd826824a7fd3ce8645be0367526d79eac401**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00607-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aporte la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que revisado el expediente se evidenció que solo aportó el escrito contentivo de la rogativa de importancia y copia del certificado de existencia y representación legal del ente solicitante.

En particular, menester es que allegue: **(i)** copia del poder con la constancia de su debido otorgamiento; **(ii)** el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y de sus modificaciones, de existir; **(iii)** el formulario de inscripción de la ejecución de esta; **(iv)** copia del contrato de garantía mobiliaria; y **(v)** prueba del mensaje de datos que debió enviar previamente al deudor garante, solicitándole la entrega del vehículo de interés.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena del rechazo de la solicitud de ejecución por pago directo.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ba1546a24e40be7596b897daada55ce08b8fa352e95b5e94b55bd167aaebc**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00609-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00312-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 06 de septiembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8dd2d6d20d3f54403c0a6b5b0b47c3f6398632a91a80630ebc48e166302ac**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00610-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 06-01-204802, junto con su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija los hechos 3º y 7º, así como la pretensión 1ª del libelo genitor, pues en tales apartes se refiere a los demandados como los “señores 06-01-204802”.
- c)** Corrija la demanda, en cuanto en ella señala que el representante legal de la cooperativa ejecutante se identifica con el número de cédula de ciudadanía 91.222.**395**; sin embargo, examinada la copia del

certificado de existencia y representación legal anexo, se constató que el número correcto es 91.222.935.

- d) Verifique la dirección física informada para efectos de notificaciones judiciales y, de ser el caso, el domicilio de los ejecutados, ya que, al realizar la búsqueda de la nomenclatura señalada en el libelo genitor, se evidenció que no corresponde al municipio de BUCARAMANGA. De persistir en que dicha dirección corresponde a esta ciudad capital, se le requiere para que precise el barrio y/o comuna a la que pertenece, con el fin de determinar nuestra competencia.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ea10aad55ee061d37fe295a3915870d77f54d7a6067f11066c7396e9bed30**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>